



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**DECRETO 257.** Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,**

### ANTECEDENTES

1.- El Diputado Federico Rangel Lozano, así como lo demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputados Únicos de los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, todos ellos actualmente integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 23 de noviembre de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Colima y a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar.

2.- Que mediante oficio número DPL/817/016, de fecha 15 de noviembre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

*“El último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de no discriminación, principio que desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación. El texto actual de dicho artículo, en la parte conducente, establece lo siguiente.*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".**

*En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2014, al dictar sentencia en los autos del expediente 99212014, estableció lo siguiente:*

- 1) *La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía de la voluntad.*

*Es importante recordar que al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, puede ocasionar una colisión entre el derecho fundamental y el derecho de la autonomía de la voluntad.*

*Así pues, el derecho a la no discriminación debe ser respetado tanto por las autoridades como por los particulares. Por ende, a pesar de la libertad de la que goza el empleador para contratar, éste debe abstenerse de discriminar al seleccionar al personal, distribuir el tiempo de trabajo, e instaurar normas de conducta y disciplina en el lugar de trabajo.*

- 2) *La edad como factor de discriminación en el mercado de trabajo*

*La discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia; para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.*

*En ese sentido, los Ministros expresaron que, el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica, si el patrón presume que el trabajador maduro es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas*



*maduras alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes.*

3) *Juicio de razonabilidad en los casos de discriminación por razón de edad*

*Estableciendo que la discriminación por edad, es el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. En este tenor, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.*

*En otras palabras, exigir una edad, ésta debe encontrar un vínculo justificable con las funciones a realizarse, de lo contrario, tal requisito sería ajeno a la exigencia de razonabilidad, puesto que el requisito de edad debe constituir un aspecto esencial y determinante acorde a las labores a realizarse.*

*Derivado de todo lo anterior, podemos advertir que estas malas prácticas por parte de los empresarios en los que sus anuncios de ofertas laborales engloban en su gran mayoría rangos de edad, los cuales resultan a todas luces violatorias de derechos humanos, ya que un rango de 18 a 25 años o de 25 a 35 años implica efectividad y conocimiento, pues no existe una razón suficiente para considerar que solamente las personas de determinado rango de edad pueden llevar a cabo ciertas funciones bajo altos parámetros de eficiencia, ya que la edad pudiera ser un sinónimo de experiencia y a mayor edad mayor experiencia.*

*En ese tenor, pudiera ser un estereotipo sexista el solicitar por ejemplo en una convocatoria de empleo ser joven, de cierta edad, alegre o con buenas presentaciones, estas características específicas atentan contra la dignidad de la persona, ya que cada uno tiene una personalidad distinta y los diferentes tipos de personalidad no entrañan directamente en mayor o menor efectividad laboral.*



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*Por lo tanto, los iniciadores pretendemos con la presente iniciativa tutelar y garantizar los derechos fundamentales a la no discriminación y al trabajo de los ciudadanos colimenses, para que todos cuenten con las mismas posibilidades de acceder a un trabajo digno. Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía.*

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en las fracciones que anteceden, ello mediante oficio DJ/065/017 lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

III.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 13 de febrero de 2017, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Mújica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.-** Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente documento, los Diputados que integramos esta Comisión, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

El tema de la discriminación por edad no es un tema nuevo o de nueva controversia, si no que es algo que se vive en el día a día en las empresas y en las contrataciones, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de Nación resolvió que establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo es



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

discriminatorio, por lo que si un postulante o una persona mayor, enfrenta un caso de este tipo, deberá ampararse y conservar como pruebas el anuncio de la vacante y documentos que comprueben sus capacidades profesionales.

Es por ello que esta Comisión considera indispensable tomarlo en consideración en la promoción de las condiciones conferidas al Estado y a los poderes públicos tanto estatales como municipales eliminando los obstáculos en la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima.

**TERCERO.-** Es aplicable y sirve como base jurídica, sustentar el presente documento, mediante el siguiente texto:

Además de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen diversos tratados y convenios en los que los Estados parte, deben adoptar medidas necesarias y adecuaciones en su legislación para prever dichos actos discriminatorios, incluidos los concernientes a la discriminación laboral por la edad, uno de ellos es el siguiente:

El artículo 1º del Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, resaltando su último párrafo:

Artículo 1.- El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Es por ello que los integrantes de esta Comisión, consideramos oportuno adecuar la legislación estatal, en este caso, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima y adicionar lo concerniente a las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, así como que ninguna persona realice actos discriminatorios en las ofertas laborales.

Lo anterior es así, ya que, como bien lo argumentan los iniciadores, resulta discriminatorio establecer límites o topes de edad para acceder a un determinado empleo, ya que la edad no es garantía de que la persona cuente con las capacidades que requiere el empleo; motivo por el cual coincidimos en que lo que se debe ponderar en este caso es la experiencia adquirida para acceder al empleo que se oferta, ya que a través de ello se podrá elegir a las personas de una forma más objetiva, sin estereotipos de edad, sino bajo criterios de capacidad y experiencia.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

### **DECRETO No. 257**

**ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 3º; el párrafo primero del artículo 4º; la fracción V del artículo 10 y la fracción I del artículo 12. Asimismo, se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 4º, todos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, para quedar como sigue:



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Artículo 3°.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, **laboral**, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4°.- Toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, **laboral**, cultural y social del país.

....

**Ninguna persona física o moral podrá establecer actos discriminatorios como estereotipos sexistas o rangos de edad, en las convocatorias de ofertas laborales.**

Artículo 10. . . .

I a la IV. . . .

V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, edad, estado civil **o por estereotipos sexistas**;

VI a la XIX. . . .

Artículo 12. . . .

I.- Impedir el acceso al empleo **con base en rangos de edad o estereotipos sexistas, así como** la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la ley;

II. a la VII. . . .



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 15 quince días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**DIP. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS  
PRESIDENTE**

**DIP. JUANA ANDRES RIVERA  
SECRETARIA**

**DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN  
SECRETARIO**